



**Espedientea: 2HI-018/18-P08
MUSKIZ
Itsaslur-Pobeña babestu
eta kontserbatzeko Plan
Berezia.**

**Expediente: 2HI-018/18-P08.
MUSKIZ
Plan Especial de
protección y
conservación Itsaslur-
Pobeña.**

TOMÁS ORALLO QUIROGAK, EUSKAL AUTONOMIA ERKIDEGOKO LURRALDE ANTOLAMENDURAKO BATZORDEAREN BIZKAIKO HIRIGINTZA PLANGINTZA ATALEKO IDAZKARIAK

TOMÁS ORALLO QUIROGA, SECRETARIO DE LA SECCIÓN DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO DE BIZKAIA DE LA COMISIÓN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DEL PAÍS VASCO.

ZIURTATZEN DUT Bizkaiko Hirigintza Plangintzaren Atalak apirilaren 19an izandako 3/2018 bilkuran, besteak beste, honako erabaki hauek hartu zituztela, aho batez, kideen gehiengo osoa eratzen zuten bertaratutakoek:

CERTIFICO que en la Sesión 3/2018, de la Sección de Planeamiento Urbanístico de Bizkaia celebrada el día 19 de abril, se adoptó, entre otros, por unanimidad de los asistentes que conformaban la mayoría absoluta de sus miembros, los siguientes acuerdos:

“I.- Lurralde-antolamenduaren arloan:

“I. En materia de Ordenación Territorial:

I. “Itsaslur-Pobeña babestu eta kontserbatzeko Plan Berezia” espedientea baloratzea, Lurzoruari eta Hirigintzari buruzko 2/2006 Legea betetzeari eta honako hauek hartu zituztela, aho batez, kideen gehiengo osoa eratzen zuten bertaratutakoek:

Euskal Herriko Lurralde Antolakuntzari buruzko 4/1990 Legearen lurralde-antolamenduko tresnak, eta Autonomia Erkidegoko Erakunde Erkideen eta Lurralde Historikoetako Foru Erakundearen arteko Harremanen gaineko Legea aldatzen duen uztailaren 16ko 5/1993 Legearen adierazitako alderdiak. Honela baloratu da:

I. Valorar el expediente de “Plan Especial de protección y conservación Itsaslur-Pobeña”, en lo que respecta al cumplimiento de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo, a su adecuación a los instrumentos de Ordenación Territorial de la Ley 4/1990 de Ordenación del Territorio del País Vasco y a los aspectos señalados en la Ley 5/1993 de Modificación de la Ley de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos Forales de sus Territorios Históricos en los siguientes términos:

a) Aldeko irizpena ematea espedienteari, lurralde-antolamenduaren tresnetara egokitzeari dagokionez.

a) Informar favorablemente el expediente en lo relativo a su adecuación a los instrumentos de Ordenación Territorial.

b) Espedientea antolamendu xehatu baten bidez osatu beharko da. Horrek modu egokian jaso beharko ditu eremua, bideak eta aurreikusitako eraikuntzak.

b) El expediente se deberá completar con una ordenación pormenorizada que refleje de manera adecuada el ámbito, el viario y las edificaciones previstas.

II. Lurzoruari eta Hirigintzari buruzko 2/2006 Legearen Lehen Xedapen Gehigarriko 3. puntuan batzorde honen inguruan ezarritakoaren arabera, erabaki honetan jasotako baldintzak bete ondoren, behin betiko onespena eman ahal izango zaio espedienteari, batzorde honi beste

II. A los efectos de lo dispuesto en el punto 3 de la Disposición Adicional Primera de la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo relativa a esta Comisión, una vez introducidas las condiciones contenidas en el presente informe el expediente podrá ser aprobado definitivamente sin necesidad de ser



txostenik eskatu beharrik gabe.

III. Kontuan hartu beharko da, Lurzoruari eta Hirigintzari buruzko 2/2006 Legearen Bigarren Xedapen Iragankorrek ezarritakoarekin bat, hiri-antolamenduko plan orokor eta plangintzako arau subsidiario guztiak egokitu beharko direla lege horren zehaztapenetara 2021eko irailaren 20a baino lehen.

II. Expediente hau behin betiko onartzeko, eskumena duen organoari honako txostenak bidaltzea: URA-Uraren Euskal Agentzia (I. eranskina); Sustapen-arlo Funtzionala (II. eranskina); Bizkaiko Foru Aldundiko Nekazaritza Zuzendaritza Nagusia (III. eranskina); Natura Ondare eta Klima Aldaketa Zuzendaritza (IV eranskina) eta Kultura Ondarearen Zuzendaritza (V eranskina). Ziurtagiri honekin batera doaz.”

Eta horrela jasota gera dadin, ziurtagiri hau egin eta sinatu dut, bilkuraren akta onetsi baino lehen, Vitoria-Gasteizen, 2018ko apirilaren 19an.

sometido nuevamente a informe de esta Comisión.

III. Se deberá tener en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo, todos los Planes Generales de Ordenación Urbana y Normas Subsidiarias del planeamiento deberán ser adaptados a las determinaciones de la Ley mencionada con anterioridad al 20 de septiembre de 2021.

II. Remitir al órgano competente para la aprobación definitiva del expediente los informes emitidos por URA-Agencia Vasca del Agua (Anexo I); Informe del Área de Fomento de la Delegación del Gobierno (Anexo II); por Dirección General de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia (Anexo III); por la Dirección de Patrimonio Natural y Cambio Climático (Anexo IV) y por la Dirección de Patrimonio Cultural Vasco (Anexo V), que se acompañan a la presente certificación.”

Y para que así conste, expido y firmo, con anterioridad a la aprobación del acta correspondiente a esta Sesión, en Vitoria-Gasteiz, a 19 de abril de 2018.

IDAZKARIA/EL SECRETARIO



Izpta./Fdo.: Tomás Orallo Quiroga

2018 A.P.I. 12
ABR. 12

SARRERA / ENTRADA	IRTEERA / SALIDA
	554 / 1743

EAEko Lurralde Antolaketaren Batzordeko idazkaria
Ingurumena eta Lurralde Politika Saila
Eusko Jaurlaritzza
Donostia kalea 1
01010 Vitoria-Gasteiz

Z/Erref: 2HI-018/18-P08
G/Erref: IAU-2018-0086

S/Ref: 2HI-018/18-P08
N/Ref: IAU-2018-0086

GAIA: Itsaslur-Pobeña babestu eta kontserbatzeko Plan Berezia. Muskiz

ASUNTO: Plan Especial de protección y conservación Itsaslur-Pobeña. (TM Muskiz)

Honekin batera txosten proposamena doakizu, idazpuruko gaiari buruz Uraren Euskal Agentziak egindakoa.

Adjunto se remite propuesta de informe de la Agencia Vasca del Agua sobre el asunto arriba referenciado.

Besterik gabe, agur.

Un saludo,

Vitoria-Gasteiz, 2018ko apirilaren 10a

Vitoria-Gasteiz, 10 de abril de 2018

Jose María Sanz de Galdeano Equiza
Plangintza eta Lanen zuzendaria
Director de Planificación y Obras

PROPUESTA DE INFORME DE LA AGENCIA VASCA DEL AGUA-URA RELATIVO AL DOCUMENTO DE APROBACIÓN PROVISIONAL DEL PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN ITSASLUR-POBEÑA EN MUSKIZ

S/ Ref.: 2HI-018/18-P08

N/ Ref.: IAU-2018-0086

1. INTRODUCCIÓN

El 19 de marzo de 2018 ha tenido conocimiento esta Agencia Vasca del Agua de la entrada en la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco (COTPV) de la documentación correspondiente a la aprobación provisional del Plan Especial de Protección y Conservación Itsas lur-Pobeña en el término municipal de Muskiz.

El presente informe tiene por objeto el análisis de las posibles afecciones que dicho planeamiento puede producir sobre aspectos relativos a la competencia sectorial de la Agencia Vasca del Agua-URA.

2. ÁMBITO Y OBJETO

El ámbito se sitúa en las Cuencas Internas de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, en la Unidad Hidrológica Barbadun, concretamente en la margen izquierda de una regata innominada de 0,85 km².

El Plan Especial Itsas lur-Pobeña tiene por objeto la reactivación del entorno basada en la actividad agroganadera, la inserción social y el medio ambiente. El ámbito abarca una extensión de aproximadamente 65 has, dentro de las cuales se desarrollarán las diferentes actividades que contempla el proyecto.

La zona de actuación de Itsas lur-Pobeña se divide en cuatro zonas generales:

- Zona 1. Centro de interpretación Itsas lur-Pobeña.
- Zona 2. Zona de formación, inserción socio-laboral y viabilización de explotaciones agroganaderas.
- Zona 3. Zona de gestión agroganadera (pastizales).
- Zona 4. Zona recreativa forestal.

En la parcela de la Zona 1 existe la antigua vivienda del encargado y almacenero del lavadero mineral que se propone rehabilitar para ubicar el Centro de interpretación. En la Zona 2 se permite una vivienda vinculada a explotación agroganadera o explotación hostelero/agroturismo en la antigua vivienda del guarda (edificio 2.2).



3. CONSIDERACIONES

3.1. EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL DPH, DEL DPMT, DE SUS ZONAS DE PROTECCIÓN Y EL RIESGO DE INUNDABILIDAD

Las actuaciones contempladas en el Plan Especial se sitúan fuera de la Zona de Policía del Dominio Público Hidráulico y fuera de la Zona de Servidumbre de Protección del Dominio Público Marítimo-Terrestre. Las zonas delimitadas tampoco se sitúan en zonas con riesgo de inundabilidad.

3.2. RESPECTO AL ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO

Tal y como recoge el estudio de viabilidad económico-financiera así como la documentación gráfica, en relación con el abastecimiento y el saneamiento el Plan Especial contempla la conexión a la red general y al colector general de Pobeña.

En relación con las posibles nuevas demandas consecuentes del Plan Especial, teniendo en cuenta que las infraestructuras se van a abastecer desde la red general del Consorcio de Aguas de Bilbao Bizkaia, se entiende por esta Agencia que el abastecimiento de agua se realiza con recursos disponibles en dicha red. En todo caso, se estará a lo dispuesto en el pronunciamiento que, de conformidad con el artículo 25.4 del TRLA, emita en su caso el Organismo de cuenca.

4. PROPUESTA DE INFORME

Analizada la documentación presentada, esta Agencia no encuentra aspectos que afecten a su competencia y, por lo tanto, no presenta objeción alguna. Por ello, a los efectos de la tramitación de este expediente, se ha de entender este informe como **favorable** al "*Plan Especial de Protección y Conservación Itsaslur-Pobeña en Muskiz*".

4. TXOSTEN-PROPOSAMENA

Aurkeztu den dokumentazioa aztertu ondoren, Uraren Euskal Agentziaren eskumenetan eragina izan dezakeen alderdirik ez da aurkitu; beraz, Agentzia honek ez du eragozpenik jartzen. Hori guztia ikusita, espediente hau izapidetzeko xedez, **aldeko** txosten-proposamena egiten du "*Muskizen Itsaslur-Pobeña babestu eta kontserbatzeko Plan Berezia*"-ri dagokionez.

En Vitoria-Gasteiz a 10 de abril de 2018


Arantzazu Ugarte Corbella
Ebaluazio eta Plangintza Teknikaria
Técnica de Evaluación y Planificación


Arantza Martínez de Lafuente de Fuentes
Ebaluazio Arduraduna
Responsable de Evaluación


José Mª Sanz de Galdeano Equiza
Plangintza eta Lanen Zuzendaria
Director de Planificación y Obras

2018 A.P.I. 11
ABR. 11

IRTEERA / SALIDA

ZK/Nº _____

SARRERA / ENTRADA

ZK/Nº 3466

G17 D02

28 de marzo de 2018

Nork/de: **DIRECTORA GENERAL DE AGRICULTURA**

Nori/a: **ANGEL ANERO MURGA**

DIRECTOR GENERAL DE COHESIÓN DE TERRITORIO

Gaia/Asunto: PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN ITSASLUR-
POBEÑA EN MUSKIZ.

Goian adierazitako gaia dela eta, 2018ko En contestación a su escrito de fecha 13
martxoaren 13an bidali zenuen idazkiari de marzo de 2018 sobre el asunto de
erantzuteko, honekin batera, Bizkaiko referencia, adjunto remito informes
Foru Aldundiko Iraunkortasuna eta elaborados al efecto por el Servicio
Ingurune Naturala Zaintzeko Saileko Agrícola de este Departamento de
Nekazaritza Zerbitzuak eta gai horri Sostenibilidad y Medio Natural de la
buruzko egindako txostena bidaltzen Diputación Foral de Bizkaia.
dizut.

Adeitasunez,

Atentamente

Sin./Fdo. Lucía ISLA LLONA

2018 A.P.I. 10
ABR. 10

SARRERA/ENTRADA IRTEERA/SALIDA

ZK/Nº _____ ZK/Nº 27312

EXPEDIENTE 2018/012 PLAN ESPECIAL DE PROTECCION Y CONSERVACION
ITSASLUR-POBEÑA EN MUSKIZ

ASUNTO: EVALUACION AMBIENTAL ESTRATEGICA

En relación con el asunto referenciado y examinada la documentación aportada, el Servicio Agrícola del Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural considera que No procede presentar observaciones o alegaciones relativas al impacto ambiental del informe de la evaluación ambiental estratégica simplificada del Plan Especial de Protección y Conservación de la zona Itsaslur-Pobeña en Muskiz, en lo que respecta a los suelos de Protección de las zonas Agroganaderas y de campiña, dado que dichos suelos han sido contemplados según los criterios del P.T.S. Agroforestal del País Vasco y el resto de la Normativa Ambiental aplicable.

En Bilbao a 20 de marzo de 2018.



Fdo: Patxi Zabala Arriaga
Jefe de Sección de Producción Vegetal



INFORME SOBRE EL "PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN ITSASLUR-POBEÑA"

T.M. DE MUSKIZ (BIZKAIA)

CÓDIGO: 2HI-018/18-P08

1. ANTEDECENTES

Fecha de entrada en la Dirección de Patrimonio Natural y Cambio Climático: 20 de marzo de 2018.

Remite: Secretaría de la COTPV.

Promueve: Petronor S.A.

Marco del informe: Informe de la COTPV previo a la aprobación definitiva.

Expedientes relacionados: Esta Dirección informó este expediente en junio de 2017 (ECIA-2017_023), dentro del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada (Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental).

Documentación:

- Plan Especial de Protección y Conservación Itsaslur Pobeña – Aprobación inicial-Aranzadi, julio 2016.
- Documento ambiental estratégico del Plan Especial. Aranzadi, marzo 2017.

2. RESUMEN DE LA PROPUESTA

El objetivo del Plan Especial Itsaslur-Pobeña, promovido por Petronor S.A. con la colaboración de la Sociedad de Ciencias Aranzadi, HAZI Fundazioa, A.D.R. Enkarterrialde, Basalan, Fundación de Trabajadores de la Siderurgia Integral, Lorra Servicios Agrícolas y Ganaderos y BBK Fundazioa, es la reactivación del entorno basada en la actividad agroganadera, la inserción social y el medio ambiente. Mediante la recuperación del patrimonio propio de la zona (arquitectónico, productivo, natural, cultural...) se asentarán las bases para una regeneración del sector primario y el medio ambiente, gracias a programas de formación e inserción social, todo ello orientado hacia la sensibilización de la ciudadanía y la sociedad en general.

El proyecto Itsaslur-Pobeña se desarrolla en un ámbito de aproximadamente 50 ha, que incluye en su interior la finca El Bortal, propiedad de Petronor. La zona de actuación se divide en cuatro zonas generales, dada su naturaleza, cada una con su vocación y carácter, pero todas como parte de un mismo todo común:

1. **Centro de interpretación Itsaslur Pobeña:** Con una superficie de 2.734 m², en esta zona donde se conservan los edificios del complejo del antiguo lavadero de mineral de Campomar se localizará el centro de interpretación.

2. **Zona de formación, inserción sociolaboral y viabilización de explotaciones agroganaderas:** En esta zona se realizarán todas aquellas actividades relacionadas con el desarrollo de iniciativas agrarias. Con 13,5 ha, abarca la práctica totalidad de la finca El Bortal. Tras el cambio de uso tramitado y aprobado mediante Orden Foral por la Dirección General de Agricultura de la DFB, el uso de la parcela es agrario.
3. **Zonas de gestión agroganadera** (principalmente pastizales): Zona que ha venido siendo utilizada desde antaño por ganaderos del entorno para pastoreo. En 2014 se regularizaron varios contratos entre Petronor (propietario de las parcelas) y varios ganaderos, donde el primero cedía a los segundos una superficie total de 14,85 ha para su aprovechamiento como pastizal, por un periodo de 10 años.
Se pretende regularizar del mismo modo el resto de las parcelas que quedan dentro de esta zona.
4. **Zona recreativa forestal:** Será una zona de esparcimiento donde convivan especies autóctonas y zonas donde se pueda desarrollar un aprovechamiento forestal. Todo ello integrado en un proceso donde convivan la explotación forestal de las especies existentes con la sustitución progresiva de parte de las masas arbóreas por especies autóctonas.



Imagen1: Izquierda, zonas definidas en el Plan Especial. A la derecha, delimitado en rojo el ámbito objeto del Plan Especial

3. ANÁLISIS DE LAS IMPLICACIONES SOBRE EL PATRIMONIO NATURAL

En el informe de junio de 2017 se realizaba la siguiente valoración, al respecto del Plan Especial:

En primer lugar cabe señalar que el Decreto 34/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueban las normas generales para las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) vinculadas al medio hídrico con carácter general, establece como Zona Periférica de Protección (ZPP) una banda de 200 m en las ZEC y ZEPA estuarinas, como es el caso de Barbadún, en el que es aplicación el régimen preventivo que establece el artículo 6.3. de la Directiva Hábitats.

Así pues, el ámbito del Plan Especial es coincidente con la ZPP de la ZEC Barbadún. En cualquier caso, considerando el contenido del Plan Especial esta Dirección entiende que no es previsible que el mismo genere afecciones apreciables sobre el sistema dunar ni sobre el estuario, que constituyen los elementos clave de la ZEC.

En cuanto a los hábitats presentes en el ámbito del Plan Especial, tal y como pone en relevancia el documento ambiental aportado, a pesar de tratarse de un ámbito dominado por explotaciones forestales (principalmente de Eucaliptus globulus) se conservan elementos de especial valor:

- *Bosques autóctonos: Se trata principalmente de bosquetes donde domina el roble (Quercus robur), acompañado de encinas (Q. ilex) y quejigos (Q. faginea).*



Imagen 2: Delimitado en rojo el ámbito del Plan Especial. En verde los bosques autóctonos.

Estas formaciones están presentes principalmente en la zona 4 (Zona recreativa forestal) y en menor medida en la zona 2 (Zona de formación, inserción sociolaboral y viabilización de explotaciones agroganaderas)

- *Hábitats de interés comunitario: Tal y como señala el documento ambiental aportado, son varios los hábitats de interés comunitario presentes en el ámbito de estudio. Por un lado están los hábitats pascícolas 6510 y 6210(*), este último prioritario en el caso de presencia notable de orquídeas; y por otro lado, el brezal costero 4040*, hábitat prioritario que alberga el lirio azul (Iris latifolia), especie clasificada como vulnerable en la CAPV¹.*

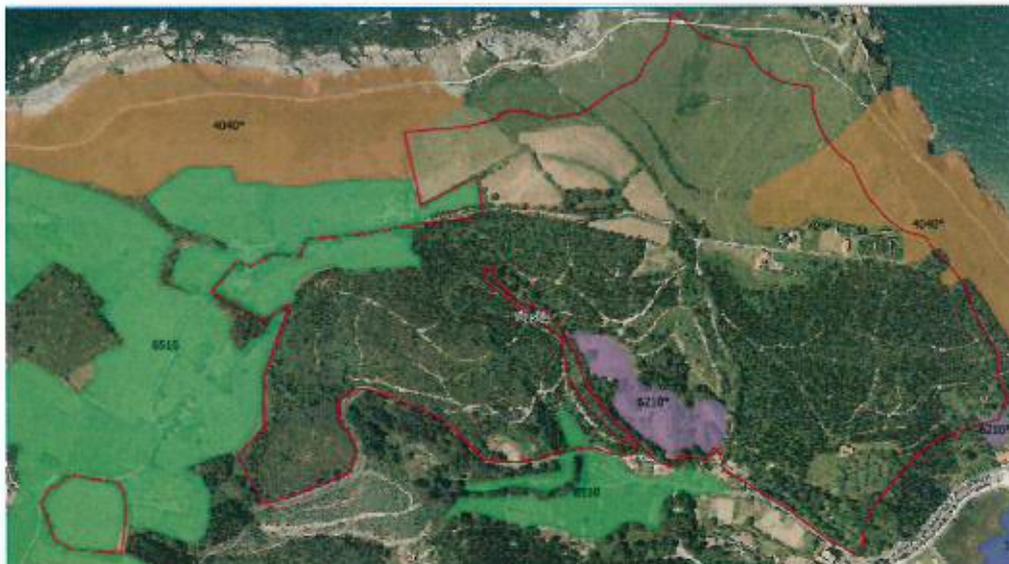


Imagen 3: Delimitado en rojo el ámbito del Plan Especial. Con fondo coloreado los hábitats de interés comunitario

¹ Orden de 10 de enero de 2011, de la Consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, por la que se modifica el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre y Marina, y se aprueba el texto único. Orden de 18 de junio de 2013, de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se modifica el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre y Marina.

El documento ambiental aportado, define medidas preventivas y correctoras, de cara a prevenir y minimizar las posibles afecciones sobre estas formaciones. Cabe destacar las siguientes:

- *Medidas definidas para la Zona 1:*
 - o *En los casos en los que las labores de desbroce sean necesarias (se entiende que se refiere al despeje de zonas donde la vegetación ha invadido las antiguas edificaciones de Campomar) se realizará un desbroce selectivo salvando ejemplares de gran porte o especies de interés especial como pueden ser las encinas.*
 - o *Se propone la creación de nuevos setos al borde de los caminos y/o parcelas. Para el diseño de los mismos se intentará simular la vegetación potencial del lugar. Para ello podrán utilizarse especies como: Quercus robur, Q. faginea, Q. Ilex, Arbutus unedo, Rosa sempervirens, Phillyrea latifolia, Rhamnus alaternus, Crataegus monogyna,...*
 - o *Se plantea no sólo la conservación sino la ampliación de los muretes de piedra existentes, como elementos limitantes de parcelas.*
- *Medidas definidas para la Zona 2:*
 - o *Para la transformación del eucaliptal en terrenos de cultivo se recomienda el empleo de cable aéreo, de forma que se mantenga el sotobosque y se evite una mayor erosión del suelo.*
 - o *Los desbroces del sotobosque se realizarán en forma de líneas de manera que se aproveche la vegetación del mismo sotobosque para limitar las diferentes parcelas o subzonas a modo de setos naturales.*
 - o *Además, es recomendable dejar sin desbrozar algunas zonas de sotobosque, permitiendo la conexión con los setos y bosquetes existentes.*
 - o *Habrán de respetarse los bosquetes y matorrales situados en la ladera sur de la zona.*
- *Medidas definidas para la Zona 3:*
 - o *Se realizará un plan pascícola en el que se marquen las áreas pastables, la carga ganadera, las rotaciones a efectuar por el ganado, el tipo de ganado autorizado, y las actuaciones de mejora.*
 - o *Se prestará singular atención a que el ganado no produzca erosión, especialmente en terrenos vulnerables o de alta pendiente, ni dificulte la regeneración ni el estado favorable de conservación de los bosques autóctonos.*
 - o *Cabe destacar la importancia de mantener el berzal costero de Erica vagans (hábitat 4040*) que encontramos limitando con la zona 1.*
 - o *Además y como en los casos anteriores es recomendable el establecimiento de setos seminaturales y bosquetes entre las diferentes parcelas ganaderas.*
- *Medidas definidas para la Zona 4:*
 - o *Será imprescindible definir los bosquetes autóctonos como pequeñas reservas, donde debe garantizarse a evolución natural de estas formaciones. Teniendo en cuenta que se trata de una zona que se destinará al ocio, se limitará el acceso (mediante cercos y carteles explicativos) a estos bosques.*
 - o *Se recomienda dividir el área del eucaliptal en tres subáreas, una destinada al ocio, otra al aprovechamiento de la madera y otra a la restauración ecológica (conectada con los bosques autóctonos actuales).*
 - o *A medida que se extraigan los árboles (a poder ser mediante cable aéreo para no dañar el sotobosque) se plantarán nuevas especies autóctonas teniendo en cuenta*

la vegetación potencial del lugar: *Quercus robur*, *Q. faginea*, *Q. ilex*, *Arbutus unedo*, *Rosa sempervirens*, *Phillyrea latifolia*, *Rhamnus alaternus*, *Crataegus monogyna*,...Estas se plantarán en una densidad de un ejemplar cada 4 m², garantizando el origen de la planta.

- o Se llevará a cabo un seguimiento del éxito de la reconversión a bosque autóctono.

Esta Dirección considera que las medidas propuestas por el documento ambiental son adecuadas, en la medida en que no solo aseguran la protección y conservación de las formaciones vegetales de interés presentes en el ámbito (los bosques autóctonos y el hábitat 4040*), sino que se plantean medidas dirigidas a la restauración del patrimonio natural, con la progresiva restitución del eucaliptal por bosque autóctono y la creación de setos autóctonos. En cualquier caso, estas medidas deberían quedar recogidas en las normas urbanísticas, en concreto, en la normativa particular de cada zona en cuestión.

Por otro lado, se echa en falta la definición de medidas relativas al hábitat 6210(*), que recae dentro de la zona recreativa forestal (Zona 4). Se trata éste de un hábitat considerado prioritario en el caso de presencia notable de orquídeas, sin embargo el documento ambiental señala que se desconoce la presencia de éstas. En este sentido, resulta necesario realizar una prospección de la zona de cara a descartar o confirmar la presencia de orquídeas y por lo tanto su condición de hábitat prioritario. En caso afirmativo el Plan Especial deberá definir medidas que aseguren la conservación de esta formación.

Para finalizar, en cuanto al Plan Territorial Sectorial de Protección y Ordenación del Litoral de la CAPV² se refiere, esta Dirección considera adecuado el análisis realizado por el documento ambiental, que señala que si bien el ámbito del Plan Especial es coincidente con varias zonas calificadas como "Áreas degradadas a recuperar", el planteamiento del Plan Especial es completamente compatible con la regulación de usos que establece el PTS.

Analizada la documentación remitida a la COPTV, se observa que es la misma documentación vista el pasado junio. En consecuencia, es evidente que no han sido atendidas las observaciones entonces realizadas.

Así pues se vuelve a insistir en que:

- Las medidas propuestas en el documento ambiental al objeto de asegurar la protección y conservación de las formaciones vegetales de interés presentes en el ámbito, así como las medidas de restauración propuestas sean recogidas en las normas urbanísticas, en concreto, en la normativa particular de cada zona en cuestión.
- Resulta necesario realizar una prospección del hábitat 6210(*), que recae dentro de la zona recreativa forestal (Zona 4), de cara a descartar o confirmar la presencia de orquídeas y por lo tanto su condición de hábitat prioritario. En caso afirmativo el Plan Especial deberá definir medidas que aseguren la conservación de esta formación.

² Decreto 43/2007, de 13 de marzo, por el que se aprueba definitivamente el PTS del Litoral de la CAPV.

4. PROPUESTA DE INFORME

Esta Dirección valora el "Plan Especial de Protección y Conservación Itsasur-Pobeña, en Muskiz" en los siguientes términos:

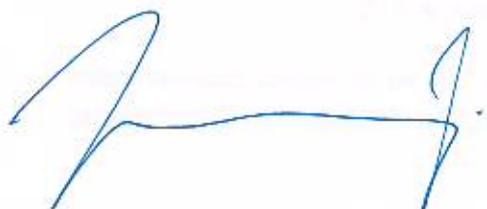
I. Aspectos de carácter vinculante:

- Resulta necesario realizar una prospección del hábitat 6210(*), que recae dentro de la zona recreativa forestal (Zona 4), de cara a descartar o confirmar la presencia de orquídeas y por lo tanto su condición de hábitat prioritario. En caso afirmativo el Plan Especial deberá definir medidas que aseguren la conservación de esta formación.

II. Aspectos de carácter no vinculante:

- Las medidas propuestas en el documento ambiental al objeto de asegurar la protección y conservación de las formaciones vegetales de interés presentes en el ámbito, así como las medidas de restauración propuestas deben ser recogidas en las normas urbanísticas, en concreto, en la normativa particular de cada zona en cuestión.

En Vitoria-Gasteiz, a 13 de abril de 2018.



Aitor Zulueta Telleria
Natura Ondare eta Klima
Aldaketaren Zuzendaria
Director de Patrimonio
Natural y Cambio Climático



Marta Rozas Ormazabal
Natura Ondarearen zerbitzu
arduraduna
Responsable del Servicio de
Patrimonio Natural



**José Ignacio Ruiz de
Loizaga Lafuente**
Zerbitzu teknikoak
Servicios técnicos



ASUNTO: Plan Especial de Protección y Conservación Itsas lur-Pobeña
MUNICIPIO: Muskiz (Bizkaia)
EXPEDIENTE: 2HI-018/18-P08

1. ANTECEDENTES:

El presente informe trae causa de la documentación del *Plan especial de protección y conservación Itsas lur-Pobeña, Muskiz* que será informado en la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco, en su sección de 19 de abril de 2018.

2. ANÁLISIS DEL DOCUMENTO:

El ámbito del documento es una zona ocupada por actividades industriales que la han marcado en cuanto a configuración geográfica y restos de estructuras. En la actualidad los terrenos están desocupados o abiertos a pastos, la propiedad es de *Petróleos del Norte (PETRONOR)*, que avala el proyecto y lo patrocina. El objetivo principal del proyecto es la reactivación del ámbito en base a la actividad agropecuaria, enlazada con actuaciones de inserción social y medioambientales, entre las que se encuentran también actuaciones sobre el patrimonio, recuperando estructuras preexistentes pertenecientes a la antigua empresa *Orconera Iron Ore Company Limited*. Es, por tanto, un proyecto complejo con muchas aristas aunque con claro anclaje en el territorio donde se asienta. El ámbito es contiguo al Bien Cultural Calificado en lo que a su vial se refiere, aunque se encuentra fuera del mismo.

2.1. Protección de elementos de interés arquitectónico:

El documento recoge los bienes culturales del ámbito, e incluso los de los terrenos cercanos, como la batería del Castillo Viejo, así como los restos de la empresa minera mencionada, de los que aún se conservan oficinas, varios edificios y restos del lavadero de mineral, todo en estado actualmente semirruinoso.

El artículo 7 de la normativa establece las modificaciones posibles en los edificios existentes, incluyendo ampliaciones de volumen. Aunque el propio artículo 7 establece que quedarían excluidos aquellos edificios que "*por su valor arquitectónico no pueden sufrir este tipo de actuaciones*" sin mayor concreción.

En general todo el capítulo 1 de la Normativa establece las condiciones de actuación en cada edificio.

El capítulo 21 y siguientes establecen las formas de actuación de desarrollo de este documento que se concreta en los denominados *Planes de Actuación*. Para estos se menciona la obligatoriedad de acogerse a la normativa vigente sin más especificación.



No se producen menciones a la declaración del camino de Santiago en el documento, salvo en un plano recogido del PGOU de Muskiz, donde constan la protección media de los edificios de la empresa minera y su vinculación al Camino de Santiago.

El documento no recoge la vinculación de los bienes al Decreto de calificación del Camino de Santiago como Bien Cultural, con la categoría de Conjunto Monumental según el Decreto 2/2012, de 10 de enero y publicado en el BOPV nº 19 del 27 de enero de 2012.

3. EL PATRIMONIO CULTURAL. SU TRATAMIENTO EN EL DOCUMENTO:

3.1. Valores arquitectónicos

3.1.1. Bienes Culturales Calificados e Inventariados

3.1.1.1 Camino de Santiago

El Camino de Santiago a su paso por la Comunidad Autónoma del País Vasco está calificado como Bien Cultural con la categoría de Conjunto Monumental según Decreto 2/2012, de 10 de enero (BOPV n.º 19, de 27 de enero). En los Anexos al Decreto se contempla pormenorizadamente el trazado y la protección necesaria de los elementos afectos al Camino. En su Anexo 4 entre los elementos pertenecientes al municipio de Muskiz con *protección media*, figura el Conjunto Monumental de la Orconera (n.º 51).

El documento debe incorporar este hecho y supeditar las intervenciones a realizar a la protección otorgada por el Decreto mencionado.

4. AFECCIONES DE LA LEY 7/1990:

Prescripciones Vinculantes respecto de los Bienes Culturales:

A. Bienes Culturales Calificados:

Bienes Arquitectónicos y/o arqueológicos: La Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco dispone en sus artículos 12 y 28 que los instrumentos de planeamiento urbanístico deben ajustarse a las prescripciones establecidas por el Departamento de Cultura para los bienes culturales calificados y que han de contar con el informe favorable del mismo Departamento.

Art. 28.1º: "Los bienes inmuebles calificados deberán ser conservados con sujeción al régimen de protección y a los instrumentos de planeamiento urbanístico que deberán ajustarse a aquél y que, en todo caso, deberán contar con el informe favorable del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, en las condiciones que reglamentariamente se determinen".

Por lo tanto, las determinaciones establecidas en el presente documento tendrán carácter vinculante respecto a estos bienes.



PROPUESTA DE INFORME:

1. Vinculantes:

1.1. El Camino de Santiago a su paso por la Comunidad Autónoma del País Vasco está calificado como Bien Cultural con la categoría de Conjunto Monumental según Decreto 2/2012, de 10 de enero (BOPV n.º 19, de 27 de enero). En los Anexos al Decreto se contempla pormenorizadamente el trazado y la protección necesaria de los elementos afectos al Camino, encontrándose entre ellos el n.º 57 de Muskiz Conjunto Monumental de la Orconera, por lo que todas las actuaciones a realizar en los elementos vinculados deben referenciarse a la protección que a este bien le otorga el Decreto mencionado, lo que debería constar explícitamente en el articulado.

En Vitoria-Gasteiz a 16 de abril de 2018.


EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO
KULTURA ETA HIZKUNTZA
POLITIKA SAILA
DEPARTAMENTO DE CULTURA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA
Mikel Aizpuru Murua
DIRECTOR DE PATRIMONIO CULTURAL



KULTURA ETA
HIZKUNTZA POLITIKA SAILA
Kultura Ondarearen Zuzendaritza
Euskal Kultura Ondarearen Zentroa

DEPARTAMENTO DE CULTURA Y
POLÍTICA LINGÜÍSTICA
Dirección de Patrimonio Cultural
Centro de Patrimonio Cultural Vasco

ANEXO I

Declaración del Camino de Santiago. Extractos (BOPV 27-01-2012)

OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE CULTURA

433

DECRETO 2/2012, de 10 de enero, por el que se califica como Bien Cultural Calificado, con la categoría de Conjunto Monumental, el Camino de Santiago a su paso por la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Mediante Decreto 2224/1962 de 5 de septiembre (BOE n.º 215, de 7 de septiembre) fue declarado conjunto histórico-artístico el Camino de Santiago, sin que se documentara gráficamente el recorrido del mismo.

La Comunidad Autónoma del País Vasco, al amparo del artículo 148.1.16 de la Constitución y a tenor del artículo 10.19 del Estatuto de Autonomía, asumió la competencia exclusiva en materia de Patrimonio Cultural. En ejercicio de la competencia exclusiva asumida en la materia de Patrimonio Cultural, se aprueba la Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco.

Es así que por Decreto 14/2000, de 25 de enero, se calificó como Bien Cultural, con la categoría de Conjunto Monumental, el Camino de Santiago a su paso por la Comunidad Autónoma del País Vasco. En esta fecha se delimitó gráficamente el trazado en el que se favoreció más la unión de los hitos de significación jacobea que el propio trazado como camino físico. Esto ha provocado una indefinición que los estudios realizados desde entonces han ido subsanando.

En este sentido los trabajos posteriores se han orientado en fijar una ruta real y física que fuera practicable, continua para el peregrino y segura, primando su discurrir por caminos históricos y públicos, no siendo tan solo la sucesión de hitos o lugares, sino que éstos se han unido de manera física en su mayoría a través de caminos históricos o calzadas públicas evitando, en la manera de lo posible, las carreteras y las vías peligrosas.

Por lo tanto, se ha fijado un itinerario del siglo XXI que se ha ido configurando a través de la historia y donde se visualiza el patrimonio cultural de los lugares que atraviesa, recuperando la idea de que los hitos que jalonan el recorrido explican y a la vez son causa y consecuencia de un desarrollo histórico. Un itinerario cultural, además, donde se ha observado la continuidad de intercambios culturales, sociales y económicos a lo largo del tiempo. Con esta incorporación se ha superado la visión estática y aislada de los bienes culturales, donde el propio itinerario es un elemento dinámico y vivo que forma parte fundamental de cada uno de los momentos de la vida social de los pueblos que lo crearon y de los que lo han heredado.

Mediante Resolución de 29 de julio de 2010, del Viceconsejero de Cultura, Juventud y Deportes, publicada en el BOPV n.º 171, de 6 de septiembre, se acuerda incoar expediente de declaración como Bien Cultural Calificado, con la categoría de Conjunto Monumental, a favor del Camino de Santiago a su paso por la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Abiertos los trámites de información pública y audiencia a los interesados, se han presentado, básicamente, tres tipos de alegaciones. Unas referentes al trazado del Camino, que proponen algunas variantes respecto al publicado o solicitan diversas modificaciones. Otras referidas a los bienes afectos al Camino para solicitar la inclusión o exclusión de determinados elementos. Y un tercer grupo referido al régimen de protección para solicitar la eliminación de algunos de sus preceptos, o su modificación, o proponer la inclusión de otros nuevos.

ANEXO III AL DECRETO 2/2012, DE 10 DE ENERO

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.– Carácter del régimen de protección.

El presente régimen de protección tiene justificada su redacción según el artículo 12 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco. Forma parte de la declaración del Camino de Santiago como Conjunto Monumental Calificado y tiene carácter vinculante sobre cualquier operación de conservación o recuperación del Bien Cultural, tal como se prevé en el artículo 28.1 de la misma Ley y en el artículo 199 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco, sin perjuicio de que los instrumentos de planeamiento aplicables establezcan condiciones más restrictivas sobre los términos en que deban desarrollarse las medidas tendentes a la conservación del patrimonio.

Artículo 2.– Ámbito de aplicación.

2.1.– Todos los elementos incluidos en cualquiera de los diversos niveles de protección, estarán sujetos, en cuanto a régimen de autorización, uso, actividad, defensa, sanciones, infracciones, intervenciones y demás extremos, a lo previsto en la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco.

2.2.– El régimen de protección que se fija a continuación será de aplicación para la totalidad de los elementos afectos incluidos en la delimitación del Camino de Santiago inherente a su Calificación como Conjunto Monumental.

2.3.– Para aquellos elementos que estén declarados como Bien Cultural Calificado, con la categoría de Monumento o Conjunto Monumental, o lo sean en el futuro, y por tal circunstancia cuenten con un régimen de protección singularizado, les será de aplicación dicho régimen, resultando la presente normativa de aplicación supletoria.

Artículo 3.– Elementos afectos al Camino de Santiago.

Se consideran elementos afectos al Conjunto Monumental del Camino de Santiago, los siguientes:

- a) El propio trazado del Camino y el tipo viario que lo soporte.
- b) Obra civil como soporte del trazado viario.
- c) Conjuntos monumentales e inmuebles afectos al Camino.
- d) Otros elementos afectos.

Artículo 4.– Elementos de singular relevancia.

A los efectos de cumplimentar lo estipulado en el artículo 12.1.e) de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, se considerarán como elementos de singular relevancia los elementos afectos al Camino recogidos en la relación de elementos de protección especial incluidos en los listados anexos al presente régimen de protección.

Artículo 5.– Relación con el Planeamiento urbanístico.

5.1.– En lo referente a la protección del patrimonio afecto al Camino, el presente régimen de protección fija las condiciones generales a cumplir tanto por el planeamiento de carácter territorial como por el planeamiento urbanístico que desarrolle el presente régimen de protección, así como por las sucesivas revisiones a los que sean sometidos.

5.2.– El planeamiento urbanístico aplicable a los bienes incluidos en el presente régimen de protección, requerirá el informe que menciona el artículo 28.1. de la Ley 7/1990, de 3 julio, de Patrimonio Cultural Vasco, el cual incluirá el grado de armonización de cualquier intervención, incluida la edificación de nueva planta.

5.3.– En tanto no se aprueben los instrumentos urbanísticos que desarrollen el presente régimen de protección, será de estricto cumplimiento el artículo 28.2 de la citada Ley.

Artículo 6.– Usos y deber de conservación.

6.1.– El uso a que se destine cualquiera de los elementos vinculados al Camino deberá garantizar su conservación, sin contravenir en ningún momento las especificaciones del Título III de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco.

6.2.– En el caso de aquellos elementos en los que la aplicación del presente régimen de protección posibilite la realización de intervenciones, cambios de uso y/o actividad que provoquen modificaciones en las características tipológicas o formales propias de los bienes protegidos, se estará a lo que a tal efecto disponga el órgano competente de la Diputación Foral afectada, según lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco.

6.3.– Los propietarios de los bienes afectados por el presente régimen de protección vendrán obligados al cumplimiento de las obligaciones de conservación, cuidado y protección impuestas por la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, en sus artículos 20 y 35.

Artículo 7.– Intervenciones constructivas.

7.1.– Toda actuación a ejecutar en espacios públicos potenciará el carácter y la estructura de los mismos, integrando y armonizando, asimismo, el mobiliario urbano con el carácter ambiental del conjunto.

7.2.– Los tipos de intervenciones de rehabilitación a que se refiere el presente régimen de protección son los desarrollados en el Decreto 317/2002, de 30 de diciembre, de actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbanizado.

7.3.– Tal como dispone la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, las intervenciones que deban realizarse sobre bienes culturales calificados y su entorno quedarán sujetas a autorización de la Diputación Foral correspondiente, la cual será previa a la concesión de licencia municipal. Cuando se trate de bienes culturales destinados al culto religioso, habrán de tenerse en cuenta las exigencias que dicho uso requiere.

7.4.– El derribo total o parcial de los bienes incluidos en los listados de protección especial, protección media o protección básica del presente régimen de protección sólo podrá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, y en el Decreto 306/1998, de 10 de noviembre, sobre la declaración de estado ruinoso de los bienes culturales calificados y de los inventariados, y actuaciones previas y posteriores a la resolución sobre el derribo de los mismos. El vaciado interior de los edificios tiene consideración de derribo parcial y, por ello, también está sujeto a este precepto legal.

Artículo 8.– Señalización del Camino.

8.1.– Corresponderá al Departamento de Cultura del Gobierno Vasco la señalización del trazado del Camino y los elementos afectos al mismo.

8.2.– La normalización y definición formal de los elementos que conformen la señalización del Camino se regulará mediante la correspondiente Orden que lo desarrolle.

Artículo 9.– Proyectos de intervención.

9.1.– Con carácter previo a la ejecución de cualquier intervención que se pretenda llevar a cabo sobre los edificios incluidos en los niveles de protección especial, media o básica, deberá elaborarse el correspondiente proyecto de intervención con el siguiente contenido:

a) Un Estudio Analítico del estado actual del edificio, consistente en una memoria histórica y arqueológica, la descripción del edificio y el análisis de su estado de conservación, que incluya un informe de diagnóstico, conclusiones y recomendaciones básicas de actuación.

La parte descriptiva del Estudio Analítico contendrá la documentación gráfica a escala mínima de 1/50 para plantas, alzados y secciones, incluyendo detalles arquitectónicos a escala mínima 1/20, la documentación fotográfica completa, planos históricos, etc. y el levantamiento detallado, dimensionado y acotado del sistema estructural. Con la referida documentación se incluirá una memoria explicativa y, en su caso, la bibliografía correspondiente.

El análisis del estado de conservación, que puede figurar como anexo o separata del Estudio Analítico, en cualquier caso incluirá, entre otros, un estudio de las diferentes patologías que incidan o puedan incidir en el sistema estructural y las medidas previstas para la preservación de dichos elementos.

b) Documentación gráfica en la que se describirán las intervenciones a realizar, los materiales a utilizar, las fases para la ejecución de los trabajos, así como el estado final, toda ella representada a las escalas adecuadas, análogas como mínimo a las exigidas en el apartado anterior.

c) Documentación escrita que explicitará los objetivos de la intervención, los trabajos a realizar y las técnicas a utilizar, señalando materiales y analizando su estabilidad e interacción con los demás componentes.

d) Determinación de las técnicas y medios necesarios para el adecuado mantenimiento y aseguramiento de la vida de la edificación.

e) Presupuesto de la intervención, acorde con las técnicas y medios necesarios para la adecuada ejecución de las obras, de acuerdo con las prescripciones del presente régimen de protección.

f) En el caso de que la intervención proponga la eliminación de algún cuerpo de edificación o elemento concreto, se deberá hacer un Análisis Estratigráfico de la zona afectada, de manera que quede constancia del estado actual del cuerpo o elemento, así como la justificación de la intervención. La misma prescripción se aplicará en el caso y las zonas en que el Estudio Analítico así lo exija.

9.2.– La documentación de los proyectos se referirá a la parte del edificio afectada por las obras o intervención, salvo las necesarias referencias gráficas y escritas a aspectos generales relacionados y ámbitos de mayor alcance o, incluso, a la totalidad del bien, como, por ejemplo, los planos de emplazamiento relativo de la intervención y otros que se consideren precisos en función del carácter de la misma.

CAPÍTULO II

EL TRAZADO VIARIO COMO SOPORTE DEL CAMINO

Artículo 10.– El Viario como soporte del Camino.

10.1.– A efectos del presente régimen de protección se entenderá por trazado viario como soporte del Camino el conjunto de pistas, caminos, caminos históricos, carreteras y calles por los que discurre el itinerario del Camino de Santiago a su paso por la Comunidad Autónoma, en cualquiera de sus rutas: Camino de la Costa o Camino del túnel de San Adrián.

10.2.– Dicho trazado viario se corresponde con el grafiado en los planos recogidos en el anexo III.

10.3.– El trazado del Camino será inamovible cuando discurre sobre obra civil y elementos soporte del trazado protegidos que se señalan en este expediente. El resto del trazado podrá ser objeto de modificación cuando concurren razones que así lo justifiquen. En cualquier caso, la previa modificación del trazado supondrá la modificación del Decreto de calificación como Bien Cultural del Camino de Santiago.

10.4.– Si por necesidades de la ordenación urbanística fuera preciso modificar la clasificación de los suelos por donde discurre el trazado del Camino, la nueva clasificación conllevará la inmediata adaptación al régimen que le resulte de aplicación de entre los definidos en los artículos 13, 14 y 15 del presente régimen de protección.

10.5.– Serán las Administraciones competentes en función del tipo de trazado viario soporte del Camino, las encargadas de velar por su buen estado y conservación, adoptando las medidas oportunas para evitar el deterioro o destrucción de los tramos del Camino y realizando las funciones concretas de conservación y protección del mismo que les sean propias.

Artículo 11.– Clasificación del trazado viario.

Dado que el referido trazado viario del Camino plantea problemas diferentes en función del tipo de vía y del suelo sobre el que discurre y, de cara a establecer las medidas de protección oportunas en cada caso, se establece la siguiente clasificación del trazado viario:

a) Caminos históricos, caminos y pistas. Corresponden a aquellos trazados viarios, asfaltados o no, ubicados en suelo rústico en el momento de la declaración, sin perjuicio de la posibilidad de aplicarles otra clasificación del suelo en aplicación de lo previsto en la legislación vigente sobre urbanismo, y que no están considerados carreteras por la legislación sectorial correspondiente.

b) Carreteras, en cualquiera de las categorías establecidas en las respectivas Normas Forales de cada uno de los tres territorios históricos.

c) Calles en suelo urbano, según queden definidas por el planeamiento urbanístico correspondiente.

Artículo 12.– Zonas de protección.

12.1.– Para los trazados definidos en el apartado a) del artículo 11 que resulten soporte del itinerario del Camino de Santiago, se definen las siguientes zonas de protección:

- Zona de servidumbre.
- Zona de afección.

12.2.– Se define como zona de servidumbre una franja de terreno paralela a cada lado del Camino en una anchura de 3 metros medidos desde el borde de la explanación en que se asiente el Camino.

12.3.– Se define como zona de afección del Camino de Santiago una franja de terreno paralela a los bordes del Camino y definida por el límite de la zona de servidumbre y una línea situada a 30 metros del borde de la explanación en que se asiente el Camino, y en su caso hasta el límite de los suelos urbanos o urbanizables cuando dicho límite se encuentre a menos de 30 metros del Camino.

12.4.– Las zonas de servidumbre y afección sólo serán operativas en tanto los caminos históricos, caminos y pistas se mantengan en suelo no urbanizable, o suelo urbanizable en sus diversas categorías hasta su desarrollo y transformación en suelo urbano.

12.5.– En el supuesto de que desde el planeamiento urbanístico se plantee la inclusión de una de las franjas de afección del Camino en un suelo urbano o urbanizable de nueva creación, dicha franja de afección podrá reducirse hasta el límite de la zona de servidumbre, teniendo especial cuidado en el tratamiento de borde de dichos suelos dada su relación directa con el trazado del Camino.

Artículo 13.– Régimen aplicable al trazado cuando transcurre por caminos históricos, caminos y pistas.

13.1.– Determinaciones generales.

13.1.1.– En el espacio ocupado por el Camino cuando transcurre por caminos históricos, caminos y pistas, queda prohibido el tráfico de cualquier vehículo a motor, excepto en aquellos tramos en que a la entrada en vigor del presente régimen de protección sirvan como vial de acceso único a alguna finca o caserío.

13.1.2.– Para la zona de servidumbre definida en los términos del artículo 12.2 serán de aplicación las siguientes determinaciones:

a) Actividades no constructivas:

- Quedan prohibidas la explotación minera, la extracción de materiales pétreos y las canteras.
- Quedan prohibidos los movimientos de tierra salvo los devenidos de implantación de infraestructuras autorizadas por el epígrafe siguiente.

b) Actividades constructivas:

- Podrán autorizarse la ejecución de infraestructuras y conducciones de servicios, para lo que habrá de solicitarse permiso al Departamento de Cultura de la Diputación correspondiente, acompañado de proyecto completo en el que se contemple el impacto causado y las medidas a tomar para la restitución del Camino en las debidas condiciones.

13.1.3.– Para la zona de afección definida en los términos del artículo 12.3, serán de aplicación las siguientes determinaciones:

a) Actividades no constructivas:

- Podrán autorizarse aquellas que impliquen movimiento de tierras, roturación, aprovechamiento maderero y de leña, etc., siempre que cuenten con permiso expreso del Departamento de Cultura de la Diputación Foral correspondiente.

– Se prohíbe la apertura de nuevas explotaciones mineras y canteras.

b) Actividades constructivas:

– Podrán autorizarse la ejecución de infraestructuras, conducciones de servicios y las instalaciones vinculadas a la conservación, mejora y disfrute del Camino y su entorno, para lo que se solicitará permiso expreso al Departamento de Cultura de la Diputación Foral correspondiente, en los mismos términos que los establecidos en el apartado 13.1.2.b).

13.2.– Régimen aplicable a las pistas.

13.2.1.– En las pistas, además de las prescripciones del apartado 13.1 anterior, se permitirán actuaciones encaminadas a su mantenimiento y mejora del firme. Su uso preferente será el uso peatonal, cicloturista o ecuestre, y se considerará tolerado el paso de maquinaria agroforestal.

13.2.2.– En caso de paso o utilización de las pistas por maquinaria relacionada con la explotación agroforestal, las Administraciones Locales requerirán el establecimiento de garantías previas a la concesión de los permisos pertinentes, para asegurar la reposición del firme en caso de daños ocasionados por la actividad.

13.3.– Régimen específico de los caminos históricos.

En los caminos históricos, además de las prescripciones del apartado 13.1, se contemplan las siguientes actuaciones:

13.3.1.– Se permitirán intervenciones encaminadas a su consolidación y a la preservación estricta de su trazado, así como la mejora de su firme de acabado blando, manteniendo su ancho a fin de preservar su carácter de vial exclusivamente peatonal.

13.3.2.– En los tramos de caminos históricos únicamente se permite su uso peatonal, cicloturista o ecuestre, siendo expresamente prohibido el paso de vehículos de motor, excepción hecha de aquellos que en el momento de publicación del presente régimen de protección sirvan de acceso único a fincas o caseríos, en cuyo caso se instará a la duplicación de la vía. Se prohíbe el paso o utilización de estos caminos por cualquier tipo de maquinaria.

13.3.3.– Quedan protegidos por su valor cultural los caminos históricos que se relacionan en el Listado 1 del anexo IV del presente régimen de protección.

Artículo 14.– Régimen aplicable al trazado cuando transcurre por carreteras.

Para el caso en que el trazado viario soporte del Camino de Santiago resulte ser una carretera de carácter público en cualquiera de los rangos que establecen las respectivas Normas Forales en cada uno de los tres territorios históricos, se estará a lo que aquéllos establezcan en cuanto a zonas de protección, usos y actividades permitidos y prohibidos, línea de edificación etc. En las reformas de entidad de estas infraestructuras, más allá de las obras de puro mantenimiento, se tomarán medidas tendentes a mejorar la seguridad del viandante, habilitando caminos paralelos al viario (peatonal y/o bidegorri), así como solucionando el paso o cruce, allí donde sea necesario. Se deberá garantizar en todo caso la continuidad del Camino.

Artículo 15.– Régimen aplicable al trazado cuando transcurre por suelo urbano.

Cuando el Camino discurra por suelo urbano a lo largo de una calle deberá entenderse que aquél discurra por la totalidad del ancho de ésta, y se estará a lo que el planeamiento municipal correspondiente determine, con la única salvedad de la imposibilidad de eliminar dicha calle por una modificación del trazado viario.

CAPÍTULO III

OBRA CIVIL AFECTA AL CAMINO

Artículo 16.– Obra civil soporte del Camino.

En el presente Capítulo se regulan las intervenciones constructivas y los usos admisibles en la Obra Civil soporte del trazado del Camino de Santiago, entendiéndose como tal al conjunto de puentes y calzadas que se señalan en el listado 2 del anexo IV «Listados anexos al régimen de protección».

Artículo 17.– Calzadas.

17.1.– Quedan afectas al Camino de Santiago las calzadas que se relacionan en el Listado 2.1 del anexo IV, estableciéndose un único nivel de protección para todos los tramos de calzada empedrada que soportan el Camino.

17.2.– En los tramos de calzada se permitirán actuaciones encaminadas a la restauración de los aspectos constructivos y el restablecimiento en su estado original de las partes alteradas a través de:

- La restauración del plano del tablero pétreo.
- La reconstrucción filológica de las partes demolidas con iguales materiales y técnicas.
- La consolidación, con sustitución de las partes no recuperables, sin modificar material, posición ni cota de los diversos elementos que constituyen las calzadas.

17.3.– En los tramos de calzada empedrada se permite únicamente su uso peatonal, cicloturista o ecuestre, estando expresamente prohibido el paso de vehículos de motor, así como el paso o utilización de la calzada por cualquier tipo de maquinaria.

17.4.– Se prohíben todo tipo de actuaciones sobre el entorno que puedan suponer daño para los tramos de calzada; así:

- Se prohíben talas y matarrasas a menos de 10 metros.
- Se prohíben plantaciones a menos de 10 metros.
- Se prohíben las explotaciones mineras, extracción de materiales pétreos, canteras y cualquiera otra actividad que requiera o pueda requerir uso de explosivos, en una distancia menor de 50 metros. Se prohíbe la apertura de nuevas canteras a menos de 250 metros.
- Se prohíben actuaciones que impliquen movimientos de tierras en los 30 metros de la zona de afección, excepción hecha de los casos en que se trate de duplicar la vía, en los términos que se fijan en el artículo 13.7 del presente régimen de protección, o para saneamiento de la propia calzada.
- Se prohíben actuaciones de construcción y ejecución de infraestructuras en una distancia menor de 30 metros a cada lado de la calzada.
- Así mismo, entendiéndose que el arbolado existente en la proximidad de las calzadas puede generar daño a éstas por medio de las raíces, se establece la necesidad de talar únicamente aquellos que se sitúen a una distancia inferior a 3 metros del borde de la calzada y se haya

comprobado fehacientemente que producen daños a la calzada, quedando prohibida la extracción de los correspondientes tocones y raíces.

Artículo 18.– Puentes.

18.1.– En función del valor arquitectónico e histórico-artístico de los puentes afectos al Camino de Santiago, se establecen dos niveles de protección diferenciados: protección especial y protección básica.

18.2.– Protección especial.

Este término encuadra aquella protección que tan sólo permite actuaciones de restauración del aspecto arquitectónico y el restablecimiento del estado original de las partes alteradas a través de:

- La restauración de la fábrica del puente.
- La reconstrucción filológica de las partes derruidas o demolidas.
- La consolidación con sustitución de las partes no recuperables sin modificar la posición o cota de los siguientes elementos:
 - Perfil.
 - Arcos.
 - Tajamares y pilares.
 - Tableros.
- La eliminación de añadidos degradantes y cualquier género de obra reciente que no revista interés o contraste negativamente con las características arquitectónicas del puente o su entorno.

18.3.– Protección básica.

En este concepto se encuadra aquella protección que, además de las actuaciones descritas en el apartado anterior, permite:

- La restauración de la fábrica del puente, permitiéndose en ella modificaciones parciales siempre que no se altere la unidad de su composición y se respeten los elementos de especial valor estilístico.
- La actuación en tablero, de cara a la optimización y adecuación al tráfico que soporte la vía, por medio de un ensanchamiento volado.

Artículo 19.– Puentes incluidos en el nivel de protección especial.

Están incluidos en el nivel de protección especial los relacionados en el listado 2.2 del anexo IV de este régimen de protección.

Artículo 20.– Puentes incluidos en el nivel de protección básica.

Se incluyen en el nivel de protección básica los relacionados en el listado 2.3 del anexo IV del presente régimen de protección.

CAPÍTULO IV

CONJUNTOS MONUMENTALES E INMUEBLES AFECTOS AL CAMINO

SECCIÓN 1.ª

CUESTIONES PREVIAS

Artículo 21.– Ámbito.

Se considerarán conjuntos monumentales e inmuebles afectos al Camino de Santiago los relacionados en el listado 4 del anexo IV del presente régimen de protección.

Artículo 22.– Grado de protección.

Para los conjuntos monumentales y los inmuebles afectos al Conjunto Monumental del Camino de Santiago, además de las prescripciones generales contenidas en el Capítulo I, se determinan los siguientes niveles de protección:

- Protección especial.
- Protección media.
- Protección básica.

Artículo 23.– Entorno de protección.

23.1.– Para los bienes de protección especial y media afectos al Camino se establece un entorno de protección de 15 metros, que afectará al propio bien y a los espacios libres circundantes.

23.2.– Los conjuntos monumentales señalados en el listado 3 del anexo IV poseerán además un ámbito de protección que se corresponde con el grafiado en los planos recogidos en el anexo II.

23.3.– Los bienes con protección básica no dispondrán de entorno de protección.

SECCIÓN 2.ª

PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 24.– Objeto de la protección especial.

Se considerarán objeto de protección especial, aquéllos elementos que por su carácter singular y sus excepcionales valores arquitectónicos, artísticos, históricos o culturales, han sido declarados Monumentos o Conjuntos Monumentales con la categoría de Bienes Calificados, así como aquellos otros incluidos en el correspondiente listado anexo al presente régimen de protección.

Artículo 25.– Prescripciones de los elementos incluidos en el nivel de protección especial.

25.1.– Para los elementos incluidos en este nivel de protección será de obligado cumplimiento, además de las prescripciones generales contenidas en el presente régimen de protección, las que se citan a continuación.

25.2.– Los elementos sometidos a protección especial son objeto del nivel superior de protección, y las actuaciones de restauración que en ellos se realicen deberán respetar su estructura y características, y en ningún caso podrán suponer aportaciones de reinvencción o nuevo diseño.

viernes 27 de enero de 2012

25.3.– El derribo total o parcial de los bienes especialmente protegidos sólo podrá autorizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco.

25.4.– En toda obra o intervención que afecte a estos elementos se deberá mantener tanto su configuración volumétrica como sus alineaciones.

25.5.– El uso a que se destinen estos inmuebles deberá garantizar su conservación, sin contravenir en ningún momento las especificaciones del Título III de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco.

25.6.– Se permitirán en estos elementos las intervenciones constructivas dirigidas a la conservación y a la puesta en valor de los mismos, permitiéndose a tal efecto la realización de las obras establecidas para la Restauración Científica en el Decreto 317/2002, de 30 de diciembre, sobre actuaciones protegidas de Rehabilitación del Patrimonio Urbanizado y Edificado.

Artículo 26.– Listado de elementos de protección especial.

Se incluyen en el nivel de protección especial los elementos relacionados en el Listado 3.1. del anexo IV del presente régimen de protección.

SECCIÓN 3.ª

PROTECCIÓN MEDIA

Artículo 27.– Objeto de la protección media.

Se considerarán objeto de protección media aquéllos que, más allá de la mera notoriedad ambiental, constituyen elementos integrantes del patrimonio cultural vasco, por lo que han sido declarados Monumentos o Conjuntos Monumentales con el grado de Bienes Inventariados, así como todos aquellos incluidos en el listado correspondiente anexo al presente régimen de protección por cumplir con alguna de las siguientes condiciones:

a) Poseyendo valores arquitectónicos y/o culturales de singular relevancia, las intervenciones para su recuperación no pueden encuadrarse dentro de las tipificadas para los elementos de Protección Especial.

b) No poseyendo valores arquitectónicos de singular relevancia, constituyen una parte interesante del patrimonio edificado por su resolución exterior o desde el punto de vista tipológico por su distribución interna, la disposición de los elementos de distribución vertical, la ocupación y disposición sobre la parcela o cualquier otra característica morfológica.

Artículo 28.– Prescripciones de los elementos incluidos en el nivel de protección media.

28.1.– Para los elementos incluidos en este nivel de protección serán de obligado cumplimiento, además de las prescripciones de carácter general contenidas en el presente régimen de protección, las que a continuación se desarrollan.

28.2.– El derribo total o parcial de estos edificios se someterá a las prescripciones del artículo 36 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, y al Decreto 306/1998, de 10 de noviembre, sobre la declaración de estado ruinoso de los bienes culturales calificados y de los inventariados, y actuaciones previas y posteriores a la resolución sobre el derribo de los mismos.

28.3.– En toda obra o intervención que afecte a estos edificios, se deberá mantener, tanto su configuración volumétrica, como sus alineaciones.

28.4.– El uso a que se destinen estos inmuebles deberá garantizar su conservación, sin contravenir, en ningún momento, las especificaciones del Título III de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco.

28.5.– Las intervenciones autorizadas en los inmuebles y elementos objeto de protección media se dirigirán a la conservación y aseguramiento de su funcionalidad mediante la ejecución de obras que deberán respetar sus elementos tipológicos, formales y estructurales. Se podrán realizar, además de las permitidas en el régimen de protección especial, las obras que el Decreto 317/2002, de 30 de diciembre, de actuaciones protegidas de Rehabilitación del Patrimonio Urbanizado y Edificado, establece en las categorías A y B de la Restauración Conservadora, en función del estado de conservación que presenten las construcciones.

Artículo 29.– Listado de elementos de protección media.

En el ámbito delimitado como Conjunto Monumental, se incluyen en este nivel de protección media, los inmuebles y elementos del Listado 3.2 del anexo IV del expediente.

SECCIÓN 4.ª

PROTECCIÓN BÁSICA

Artículo 30.– Objeto de la protección básica.

Se considerarán elementos objeto de protección básica los que, sin tener valores individuales que permitan su inclusión en los niveles de protección referidos con anterioridad, forman parte inequívoca del patrimonio edificado afecto al Conjunto Monumental del Camino de Santiago por cumplir con alguna de las condiciones siguientes:

a) No poseyendo valores arquitectónicos, históricos o artísticos relevantes, se reconoce que procede su consolidación como parte interesante del patrimonio edificado desde el punto de vista tipológico o ambiental, careciendo de interés suficiente como para ser incluidos en el nivel medio de protección para el que se prevén obras de restauración.

b) Poseyendo valores arquitectónicos históricos o artísticos relevantes no pueden encuadrarse las intervenciones para su recuperación dentro de las tipificadas para los elementos de niveles de protección superiores.

Artículo 31.– Prescripciones de los elementos incluidos en el nivel de protección básica.

31.1.– El derribo total o parcial de los inmuebles incluidos en este nivel de protección se someterá a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco y al Decreto 306/1998, de 10 de noviembre, sobre la declaración de estado ruinoso de los bienes culturales calificados y de los inventariados, y actuaciones previas y posteriores a la resolución sobre el derribo de los mismos.

31.2.– En toda obra o intervención que afecte a estos edificios, se deberá mantener la imagen exterior del inmueble, su configuración volumétrica y alineaciones, así como la tipología estructural básica, con mantenimiento del material genérico de la estructura.

31.3.– Las intervenciones autorizadas en estos edificios, además de las incluidas en los niveles superiores de protección, serán las reflejadas en el Decreto 317/2002, de 30 de diciembre, sobre

actuaciones protegidas de Rehabilitación del Patrimonio Urbanizado y Edificado del Gobierno Vasco para el tipo de intervención constructiva denominado Consolidación, así como las intervenciones de Conservación y Ornato y las de Reforma tipo a).

Artículo 32.– Listado de elementos protección básica.

En el ámbito del Conjunto Monumental del Camino de Santiago, se incluyen en este nivel de protección básica, los inmuebles y elementos del Listado 3.3 del anexo IV del presente régimen de protección.

SECCIÓN 5.ª

DE LOS RESTOS EDIFICIOS

Artículo 33.– Determinaciones.

Aquellos inmuebles afectos al Conjunto Monumental del Camino de Santiago de los que tan solo queden algunos elementos murarios y/o estructuras puntuales que no hayan sido recogidos en ninguno de los niveles de protección anteriormente explicitados, se verán protegidos genéricamente contra el derribo y su desaparición por el articulado general del presente régimen de protección.

33.1.– En los inmuebles que se consideran incluidos en las condiciones citadas en el epígrafe anterior, se permitirán exclusivamente actuaciones conducentes a la consolidación de los restos existentes, evitando su desaparición y previa obligación de efectuar un adecuado estudio arqueológico de los restos pervivientes.

33.2.– Los inmuebles que por su estado responden a las consideraciones de los párrafos anteriores, se encuentran relacionados en el listado 4 «restos edificios afectos» anexo al presente régimen de protección.

CAPÍTULO V

OTROS ELEMENTOS AFECTOS

Artículo 34.– Definición.

A efectos del presente régimen de protección, se entenderá por «otros elementos afectos», el conjunto de elementos que se encuentran relacionados en el listado 5 del anexo IV al presente régimen de protección.

Artículo 35.– Picotas y cruces de término.

Se establece un sólo y único nivel de protección para las picotas y cruces de término afectas al Camino de Santiago, consistente en las siguientes prescripciones:

– Restablecimiento del estado original de las partes alteradas a través de la reconstrucción filológica de las partes destruidas. Se autorizará el empleo de técnicas de recuperación no agresivas con el material de soporte (piedra, metal) de tal suerte, que no se permite la limpieza a base de chorros de agua o arena a presión, ni la utilización de soluciones químicas para el restablecimiento de concreciones. Los reintegrados de faltas se efectuarán con polvo de la misma piedra y resinas epoxídicas.

– Consolidación, mediante el uso de resinas y varillas roscadas, sin modificar posición o cota de los siguientes elementos: plana, fuste, remate-cruz, textos.

– Eliminación de añadidos degradantes y cualquier género de obra de época reciente que no revista interés o contraste negativamente con las características histórico-artísticas del elemento.

Artículo 36.– Fuentes, abrevaderos y lavaderos.

36.1.– Aquellas fuentes que cuenten con elementos que puedan considerarse de mobiliario urbano, más allá de lo que es simplemente un caño, tendrán que atenerse a lo estipulado en el artículo anterior.

36.2.– Cuando una fuente afecta al Camino se seque por depender su suministro de algún manantial natural, el municipio correspondiente vendrá obligado a asegurar dicho suministro de agua potable desde la red pública de abastecimiento.

36.3.– En toda obra o intervención que afecte a los lavaderos o abrevaderos señalados en el listado 5 del anexo IV, deberá mantenerse tanto su configuración volumétrica, como sus alineaciones, contemplándose como intervenciones autorizadas en estos edificios, además de las incluidas en los niveles superiores de protección, las reflejadas en el Decreto 317/2002, de 30 de diciembre, sobre actuaciones protegidas de Rehabilitación del Patrimonio Urbanizado y Edificado del Gobierno Vasco para el tipo de intervención constructiva denominado Consolidación y Reforma.

ANEXO IV AL DECRETO 2/2012, DE 10 DE ENERO

LISTADOS

Listado 1: Caminos históricos afectos al Camino.

Camino de la Costa.

Gipuzkoa.

273. Camino Via Crucis – Santa Bárbara (Hondarribia).

277. Camino Saroizigarroenea – Guadalupe (Hondarribia).

276. Camino Jaizkibel (Hondarribia).

78. Camino de Jaizkibel (Lezo).

155. Camino de Jaizkibel (Pasaia).

1706. Camino Txerritxutu – Muniota (Donostia-San Sebastián).

1707. Camino de Ulia (Donostia-San Sebastián).

85. Camino de Txerritxutu – Muniota (Orio).

107. Camino San Pablo – Oribarzar (Aia).

86. Camino Usaberartza – Itziar (Deba).

197. Camino Eizagirre – Aparain (Mutriku).

Bizkaia.

321. Camino Erdotza – Iruzubieta (Markina-Xemein).

88. Camino Erdotza – Iruzubieta (Ziortza-Bolibar).

89. Camino Alegria (Ziortza-Bolibar).

90. Camino Ziortza – Gorontzugarai (Ziortza-Bolibar).

134. Camino Uriona – Garro (Munitibar-Arbatzegi Gerrickaitz).

135. Camino Urnatei – Bekoerrotza (Munitibar-Arbatzegi Gerrickaitz).

136. Camino Bolukua – Berriondo (Munitibar-Arbatzegi Gerrickaitz).

32. Camino Zarra-Elexalde (Mendata).

33. Camino Bolukua-Berriondo (Mendata).

40. Camino Zarra-Elexalde (Arratzu).

144. Camino de Billikario (Gernika-Lumo).

101. Camino de Billikario (Muxika).

34. Camino de Billikario (Errigoiti).

55. Casa Hospital de Santa Ana (Salinillas de Buradon. Labastida).

Listado 3.2.– Protección media.

Camino de la Costa.

Gipuzkoa.

114. Castillo de San Enrique (Hondarribia). Monumento. Inventariado BOPV 26-01-1995.

113. Torreones (Hondarribia). Monumento. Inventariado BOPV 08-11-1994.

109. Fuerte de Guadalupe (Hondarribia). Monumento. Inventariado BOPV 27-01-1995.

128. Caserío Txendunbea (Hondarribia).

112. Santuario de Guadalupe (Hondarribia).

111. Ermita de Santa Bárbara y cruces del calvario (Hondarribia).

126. Caserío Errandonea Zahar (Hondarribia).

120. Palacio Zuloaga Aundi (Hondarribia).

10. Casino Zarra (Hondarribia).

96. Casa Damarri 7 (Hondarribia).

101. Iglesia de la Magdalena (Hondarribia).

38. Torreón: Bigarren (Lezo). Monumento. Inventariado BOPV 08-11-1994.

37. Lehenbiziko torrea (Lezo). Monumento. Inventariado. BOPV 08-11-1994.

36. Txangaxi (Lezo). Monumento. Inventariado. BOPV 08-11-1994.

54. Frontón de Lezo (Lezo).

53. Probaleku de Lezo (Lezo).

10. Ayuntamiento (Lezo).

4. Casa Andreone (Lezo).

1. Casa Arpire enea (Lezo).

22. Casa Mariposa enea (Lezo).

15. Casa Harrieskaieta (Lezo).

3. Casa Jamot enea (Lezo).

9. Casa Pantxikattiki (Lezo).

6. Casa Zabala enea (Lezo).

25. Casa Pascual enea (Lezo).

13. Casa Indio enea (Lezo).

8. Casa Maine (Lezo).

- 49. La Protectora (Sestao).
- 72. Palacio Carranza (Portugalete).
- 94. Convento Siervas de María (Portugalete).
- 32.1. Portada del cementerio de Portugalete (Portugalete).
- 69. Escuela Ramón Real de Asua (Portugalete).
- 70. Fundación Casilda Iturriza (Portugalete).
- 17. Torre del Barco (Abanto y Ciérvana-Abanto Zierbena).
- 45. Torre de Montañó (Muskiz). Monumento. Inventariado. BOPV 05-02-2002.
- 23. Palacio Muskiz – Muñatones (Muskiz).
- 25. Iglesia de San Julián (Muskiz).
- 57. Conjunto Monumental de la Orconera (Muskiz).
- 43. Casa de García (Muskiz).
- 52. Palacio de Mentxaka (Muskiz).
- 48. Palacio del Arzobispo (Muskiz).
- 46. Iglesia de San Nicolás de Bari (Muskiz).
- 59. Mina Amalia Vizcaina. (Cargadero y hornos de calcinación) (Muskiz).
- 58. Conjunto Monumental de la Mina Josefa (Muskiz).
- 60. Conjunto Monumental de Demasía a Complemento (Muskiz).
- 7. Ermita de San Antolin (Alonsotegi).
- 7. Torre de Lazcano (Güeñes). Monumento. Inventariado. BOPV 05-02-2002.
- 41. Torre de Romarate (Güeñes). Monumento. Inventariado. BOPV 05-02-2002.
- 40. Casa Galárraga 2 (Güeñes).
- 42. Palacio Romarate (Güeñes).
- 56. Chalet San Vicente (Güeñes).
- 50. Ayuntamiento (Güeñes).
- 45. Casas Baratas Batasuna 1-8 (Güeñes).
- 67. La Unión (Güeñes).
- 30. Cooperativa La Conchita (Güeñes).
- 14. Chalet Gabiña (Güeñes).
- 19. Iglesia San Pedro (Güeñes).
- 24. Iglesia de San Miguel (Güeñes).